



A DESPACHO: Del señor Juez, hoy 23 de mayo de 2022, el anterior asunto DECLARATIVO DE PERTENENCIA, informándole que la parte interesada no se ha apersonado del presente asunto. Para que se sirva proveer.

LUCILA TERESA CAMPO O.
Secretaria.

Coconuco Puracé (C), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
Demandante: MARIA LUISA BOLAÑOS GURRUTE.
Demandados: MARIA REGINA BOLAÑOS; OTROS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicación: 19-585-4089-001-2019-00082-00

Teniendo en cuenta que, para poder dar trámite legal al asunto de la referencia, se hacía necesario allegar al expediente las diferentes pruebas con el fin de continuar legalmente con el procedimiento legal en esta clase de asuntos; así como:

El dato exacto del área del terreno del predio que se pretende prescribir; del cual no aparece en el certificado de tradición aportado por la parte demandante así mismo, no se allegó el certificado de nomenclatura del inmueble identificado con la M.I. No. 120-79119, objeto de la demanda tampoco fue allegado el certificado especial de la ORIP de Popayán, respecto del predio mencionado objeto de la demanda que también fue requerido mediante auto de diciembre 1º de 2021; como también no se allegó el levantamiento fotográfico del predio de menor extensión, con la respectiva matrícula de topógrafo correspondiente y certificado de vigencia del mismo, igualmente solicitado en auto de diciembre 1º de 2021, además de lo anterior, no se aclaró el área del predio, que menciona 127 mts², según certificación catastral especial del predio objeto de la demanda. Las anteriores pruebas son definidas, específicas e importantes para el sistema probatorio; de este caso que nos ocupa; y que, a la fecha no se han aportado.

Venció en silencio el término legal concedido mediante auto de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificado en estado electrónico No. 25 de 28 de marzo de 2022, y ejecutoriado en forma legal el 31 de marzo de 2022, mediante el cual este Despacho Judicial concedió a la parte actora el termino de ley de treinta (30) días para que adoptara las acciones tendientes a la tramitación de la documentación solicitada e imprimirle continuidad al presente proceso.

Debe anotarse que el término legal concedido a la parte demandante, de los treinta (30) días, corre simultáneo con el de ejecutoria del auto o sea a partir del día siguiente a la notificación por estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1º del CGP.

Revisado el expediente en esta fecha se constata que se encuentra en el mismo estado en que se encontraba hasta la expedición del referido auto de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), y ha fenecido el término legal otorgado.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Despacho de este Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado al interior del presente proceso. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Una vez solicitadas por la parte demandante, ordenar por Secretaría el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Por no haberse causado no se condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE.

WILLSON HERNEY CERÓN OBANDO.
Juez.

2019-00082-00.
Ltco.